

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys M. Mañón Luciano.
Recurridos:	Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) y compartes.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Bienvenida Marmolejos C.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional, abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, ubicado en la avenida México esq. calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien además actúa en su propio nombre.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., y Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) institución de carácter privado, con domicilio y asiento social en la calle José de Jesús Ravelo, altos, edif. Central Nacional de Trabajadores Dominicanos

(CNTD), sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional y Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría Paradas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560791-5, 001-0634098-7, 223-0039829-8, 001-1327559-8, 001-0801720-3, 001-0801720-3, 001-1173361-4, 001-1742017-4, 001-0812610-3, 001-0003925-4 y 001-1292023-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, del mismo domicilio que el de sus abogados constituidos.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

Los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano, Erik Yohairy Echavarría P. y la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (ADAC), demandaron en responsabilidad patrimonial al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a Alejandro Herrera Rodríguez, sobre la base del incumplimiento de ejecutar una sentencia de amparo que ordenó el reintegro de los demandantes a sus puestos de trabajo.

Dicha demanda terminó con la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 de octubre de 2018, la cual fue objeto de un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, que anuló totalmente la indicada decisión y envió el asunto para ser conocido, en toda su extensión por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Al margen de lo anterior, la referida decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo de fecha 26 de octubre del 2018 (la cual fue casada, tal y como se lleva dicho anteriormente) fue recurrida en revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, en fecha 30 de noviembre de 2018, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00376, dictada por esta Tercera Sala, en fecha 26 de octubre de 2018. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de interés la demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, en lo que respecta a los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS MATEO GUERRERO, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS y ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO, en fecha 07 de octubre de 2014, por los motivos expuestos.*

**TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00376, en todos los demás aspectos, y en consecuencia, admite la condena solidaria en daños y perjuicios y ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC ) y el DR. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, pagar a favor de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, INC. (ADAC) y los señores, JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NG RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC ), el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO (ADCA), los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NO RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS, ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los principios constitucionales de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Violación a un precedente del Tribunal Constitucional” (sic).

### **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión planteado, así como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.*

En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente,

pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o existente, puesto que tuvo como origen el fallo de un recurso de revisión contencioso administrativo contra una decisión que fue previamente anulada en su totalidad por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, lo anterior parte de la analogía de que si la sentencia recurrida en revisión está despojada de efectos jurídicos, también lo está (por un asunto de lógica elemental) la que decide sobre su revisión, que es la que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación.

En razón con la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisibles por esa razón.

Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019 y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alterarían el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

Por tales razones, procede a declarar inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión planteado y los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.